

RECURRENTE: ██████████
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-35/2021
EXPEDIENTE: UT-A/0133/2021

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2134/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0133/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000076721** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/580/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones V y VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, ██████████ realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000076721**, en el que solicitó diversa información relacionada con aspectos técnicos y operativos del Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: "1.- "Cito la presentación que en YouTube efectuada el pasado viernes 23 de abril del nuevo Buscador Jurídico de la SCJN, el expositor Mtro. Hernández mencionó que se usa inteligencia artificial en el Buscador, se solicita precisar e indicar qué algoritmos, modelos y procesos están utilizando, qué plataforma de software ocuparon para realizar las búsquedas o si fue un desarrollo propio; si están siguiendo políticas de datos abiertos y si pueden compartir estas, qué software de inteligencia artificial están ocupando. 2.- En cuanto a la sugerencia de términos de materias y vinculación ontológica, pueden abundar si están utilizando modelos de conocimiento y si es factible gentilmente compartir ese(os) artefacto(s) . 3.- El primer expositor Mtro. Hernandez afirmó que en Acervo Bibliográfico de la Corte se tiene libros completos a disposición de la consulta, ¿esto también incluye aquellos libros con derechos de autor? ¿Cómo obtuvo la Corte el permiso de publicar textos con derechos de autor y ponerlos a disposición del público? 4.- En cuanto a la plataforma de datos abiertos, no se puede descargar el contenido de las tesis, ¿Cuál es la razón de que no se pueda descargar? o es sólo un nombre de mercadotecnia y

II. Por proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0133/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1318/2021** al Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico remitió el oficio **SCJN/UGACJ/021/2021** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en el que dio respuesta a cada uno de los numerales de la solicitud de información. Posteriormente, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **SCJN/UGACJ/022/2021**, el área requerida complementó su respuesta únicamente en cuanto al numeral 8 de la solicitud y a petición de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

IV. El Comité de Transparencia, en sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno, emitió la resolución **CT-CI/A-4-2021** en la que tuvo por atendidos los puntos 2 al 7, 9 y 10 de la solicitud.

En lo correspondiente al numeral 8 de la petición, relativo a la metodología empleada en la integración de los términos del Tesoro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el citado órgano colegiado confirmó la declaratoria de confidencialidad efectuada por el área requerida. Ello, al actualizarse el supuesto de secreto industrial del contenido de las normas UNEISO-25964-

estadística decir que tiene datos abiertos cuando no presentan dato abierto real alguno para descarga, indicar si es referente a estadística o no únicamente. 5.- En esta misma plataforma, ¿Cuándo abrirían el API para consulta de datos abiertos? ¿Se tiene considerado? ¿Cuándo se pueden compartir las ejecutorías y votos para descarga abierta? 6.- ¿Cuál es el producto de software ocupado para la plataforma de datos abiertos? ¿Es licencia GPL? ¿De dónde podemos descargar el código de dicho producto? 7.- El segundo expositor Mtro. Trejo cuando comentó acerca de la plataforma del tesoro mostró el API y metadatos, pero no quedó claro cada cuanto se actualizan ¿Cada cuánto tiempo se actualizan los términos controlados? 8.- Se solicita gentilmente si es posible nos compartan la metodología de integración de términos controlados al tesoro. 9.- De los órganos Sistema de Naciones Unidas, Corte Interamericana de DDHH, Corte Constitucional de Republica de Colombia y tribunal Constitucional de España, ¿cada cuánto se actualiza la información? 10.- ¿Por qué no está la Corte Suprema de EUA, ni la Corte Suprema de Canadá? ¿Cuándo se integrarán estas al buscador?" (SIC) La numeración es propia.

1 y la UNE-ISO-25964-2 de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

En cuanto al numeral 1 de la solicitud, el Comité de Transparencia estudió la respuesta del área responsable y determinó que parte de la información requerida en este punto encuadraba en el supuesto de inexistencia, por lo que confirmó la declaratoria realizada por la instancia requerida.

V. Tanto la resolución del Comité de Transparencia como la información proporcionada por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico fueron hechas del conocimiento del solicitante el diez de junio de dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. A través de correo electrónico de dos de julio de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/580/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, las controversias

³ **Artículo 116.** [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

⁴ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u

en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁵

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁶

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

5Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁶ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que el Buscador Jurídico es una plataforma de consulta que permite el acceso a toda la información actualizada y vinculada a los principales sistemas y plataformas de este Alto Tribunal⁷. Esta herramienta integra diversas fuentes de información jurídica como sentencias, precedentes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, criterios para la impartición de justicia, votos de las Ministras y los Ministros del Alto Tribunal, tesis, entre otros. Esta información surge precisamente de los asuntos que son conocidos y resueltos por el Pleno, la Presidencia y/o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función jurisdiccional de impartición de justicia, en términos de las competencias previstas tanto a nivel legal como constitucional.

Por tal motivo, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

⁷ Información obtenida del comunicado de prensa No. 086/2021 de este Alto Tribunal consultable en el vínculo <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=6393>

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 155, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,
únicamente respecto de los nuevos contenidos.
[...]”*

Para una mayor claridad en la exposición de razones por las cuales se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, en primer lugar se reproducen los argumentos hechos vales por la parte recurrente al interponer su recurso:

*“Dieron respuesta que puede definirse como vaga e inconsistente: En la **primera respuesta** indican que usan LUCENE en contrasentido **en la quinta respuesta** afirman que es desarrollo de la Corte, en caso de ocupar LUCENE, se solicita den respuesta a qué módulos y algoritmos de NLP están indicando, asimismo indicar la versión de LUCENE utilizada o si existen bibliotecas adicionales con versiones, se solicita den respuesta cabal a la pregunta sin evasivas. De su **cuarta respuesta**, no es posible realizar lo que indica de descargarse en diversos formatos como lo afirman, si fuera afirmativo lo que responden, se solicita den cabal y puntal especificidad con ejemplo de cómo y qué se descargan. Tienen una referencia de fecha estimada de liberación para el contenido de la Corte Suprema de EUA y de Canadá.” [El subrayado es propio]*

De la lectura integral de los agravios hechos valer por la parte recurrente se advierte que los mismos están encaminados por una parte a exponer requerimientos adicionales a los establecidos al presentar su solicitud de información, y por otra, a controvertir la veracidad de la información proporcionada.

En efecto, en cuanto a la presunta contradicción entre la primera y quinta respuesta, el particular requiere que se especifique qué módulos y algoritmos de NLP están indicando, así como cuál versión de LUCENE se está utilizando o si existen bibliotecas adicionales. Dicho nuevo requerimiento es una ampliación de su solicitud inicial, lo cual constituye una causal de desechamiento en términos de la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la parte recurrente combate la veracidad de la cuarta respuesta otorgada por el área requerida, relativa a que efectivamente el contenido de las tesis se puede descargar desde el buscador jurídico en diversos formatos, permitiendo con ello su reutilización. Ello actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y al Comité de Transparencia como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

